### REGLAMENTO

· le frestrice

PARA

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

DE

AMIGOS DEL PAIS

DIE

LEON.

1869.

TIVE DE TIPOGRÁFICO DE MIÑON.

7344

GOBBERNO DO LA

TO MA

MARIE DIO SUDIMA

.0081

中日午 物的名词复数多级 有利者

c) 2007 Ministerio de Cuttuf#081

LEON

### REGLAMENTO:

PARA

#### GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

DE

#### AMIGOS DEL PAIS

LEON.
1869.



LEON-1869.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MIÑON.

(c) 2007 Ministerio de Cultura

### OTMANADORA

PARA

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

MANUAL CICI

AMEGOS BEEL PAIS

正即"位"过

MADEL

Red.

\*\*\* DEREGEOR

LEON-1869.

ESPASI FEINIEUTO THEOGRÁFICO DE MINON.

(c) 2007 Ministerio de Cultura

## oficiales, doctrinas y asuntos, así políticos como religiosos. En la regil OLUTIT de la ciencia y del

al pais y anhelen su grandeza y prosperidad, ca-

da uno de los súcios se impone la probibición ex-

presa de tratar 6 discutir, en los actos públicos ú

## OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º La Sociedad económica de Amigos del Pais de Leon, es una reunion de indivíduos, dedicada, por puro patriotismo, á generalizar la instruccion técnica y fomentar el trabajo, como fuentes de la moralidad, del progreso y de la riqueza.

Su objeto, pues, es cultivar y desarrollar las

Su objeto, pues, es cultivar y desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales, de todos en general, y con preferencia de las clases menos acomodadas.

La Sociedad espera realizar este fin, con los esfuerzos individuales y colectivos de sus sócios; infundiendo esa confianza en las fuerzas propias, y esa enérgica iniciativa, que distingue á los pueblos viriles, y sin la cual las naciones ya no pueden vivir cumplidamente la vida de nuestro si-

Siendo el objeto de la misma, estrechar las relaciones y los vínculos de las personas que amen

para todos.

glo.

al pais y anhelen su grandeza y prosperidad, cada uno de los sócios se impone la prohibicion expresa de tratar ó discutir, en los actos públicos ú oficiales, doctrinas y asuntos, así políticos como religiosos. En la region serena de la ciencia y del trabajo caben los pareceres mas opuestos; y por eso deben quedar escluidas, en las discusiones de esta Sociedad, las controversias que tiendan á quebrantar entre sus indivíduos la mas perfecta duos, dedicada, por puro patriotismo, a cainomra

# zar la instruccion tócnico y fomentar el trabajo, como fuentes de la .HoQJUTIT del progreso y de

MEDIOS QUE SE PROPONE EMPLEAR LA SOCIEDAD PARA CONSEGUIR SUS FINES. ear ob asistem y asistem do to te-

Art. 2.º La Sociedad no renuncia medio alguno que pueda contribuir á ilustrar, moralizar y enriquecer al pueblo, proponiéndose utilizar desde luego los siguientes:

1.º Establecer enseñanzas para adultos, organizando metódicamente las clases que se juzguen convenientes. The sal ferro of alla y solitiv solo

2.º Formar bibliotecas populares, accesibles

par a todos.

3.º Publicar cartillas rústicas, industriales, artísticas, económicas, y cuantos escritos puedan contribuir á la consecucion de los objetos de su dose esta Bociedad de la enstedia instituto.

4.º Celebrar reuniones de discusion ó lectura

entre los sócios.

5.º Dar conferencias instructivas, así en Leon como en cualquier otro pueblo de la provincia.

6.º Dar á conocer cualesquiera mejoras en agricultura, y los procedimientos, adelantos, ó inventos útiles para la industria y las artes.

7.º Distribuir semillas y plantas entre los labradores, instruyéndoles acerca de los métodos de

su cultivo, oisini à meid le risuborq abouq sup orq 8.º Adquirir semillas, modelos de aperos y máquinas; noticias, datos y precios; en una palabra, todo cuanto tienda al fomento de la riqueza intelectual y material de la poblacion.

9° Ofrecer y adjudicar premios, como estí-

mulo á los hombres industriosos.

10. Invitar á los labradores, fabricantes y artistas, para que la comuniquen cualesquiera descubrimientos útiles, aprovechando sus luces é ilustracion en beneficio de todos. Esigno de de 11

11. Promover y organizar exposiciones provinciales; é invitar à los agriculteres, industriales y artistas, para que remitan á las exposiciones públicas, así nacionales como extrangeras, los articulos que merezcan presentarse en ellas, encargándose esta Sociedad de la custodia y remision, siempre que sus dueños así lo solicitaren.

12. Representar al Gobierno en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais, y desempeñar con eficacia y brevedad los encargos que las autoridades confieran á sus sócios.

Además de los medios indicados, la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, no rechazará ningun otro, por trivial é insignificante que parezca, siempre que pueda producir el bien, á juicio de su Junta directiva.

### todo cuanto fienda.III OLUTIT de la riqueza in-

### DE LA SOCIEDAD.

Art. 3.º El número de indivíduos de la Sociedad es ilimitado.

Art. 4.º Esta se dividirá en secciones, estableciéndose por ahora las siguientes:

1.ª De Ciencias. sobol el oisdened de doisent

2. a son & Artes. assigned of lovemord 11

3. Industria y Comercio.

4. and Agricultura. Slimen supering sastaitus v

5. a Ol » Gobierno interior. Indoor is a scoild

La Junta de damas continuará considerándose como una seccion de la Sociedad, y se regirá segun se establece en el título 30. 120 1100 201002

Art. 5.º La Sociedad se reunirá en Junta general, dos veces al año cuando menos, y además siempre que, á solicitud de diez sócios ó por disposicion de su Junta directiva, ésta acuerde que así se verifique, anunciándolo con 15 dias de an-Los sócios de mérito y los corresponsnoisación

Art. 6.º Continuará usando el sello que actualmente tiene, hasta tanto que motivos fundados induzcan á la Junta directiva á proponer su reformaim al ob habilanos seq al novulitanos oup

#### drun ser admitidos en clase do agregados, todos aquellos individue. VI OLUTIT buyan con una can-

DIFERENTES CLASES DE SOCIOS.

Art. 7.º La Sociedad se compondrá de tres clases de sócios, que se denominarán: de mérito,

número y corresponsales.

Podrán ser socios de mérito los que, sin solicitud prévia, nombre la Sociedad, ya por su especial instruccion, ya por haber realizado algun invento ó descubrimiento útil, ó por servicios prestados à la misma en los objetos de su instituto.

- Sócios de número serán todos los que contri-

buyan al sostenimiento de la Sociedad con la cuota que se determine.

Sócios corresponsales los que, residiendo en cualquier otro pueblo de la Península ó en el extrangero, sean nombrados por la Sociedad.

Art. 8.° La cuota que deberán satisfacer los sócios de número será, por ahora, la de 5 rs. al mes.

Los sócios de mérito y los corresponsales, nombrados espontáneamente por la Sociedad, no están sujetos á esta contribucion.

Art. 9.° Además de las tres clases de sócios que constituyen la personalidad de la misma, podrán ser admitidos en clase de agregados, todos aquellos indivíduos que contribuyan con una cantidad cualquiera al mes, desde la suma de medio real. En cambio del auxilio que voluntariamente satisfagan, gozarán de las ventajas que se citan en el título 8.°

# Titulo, v. ser section ser section of the los que, sin solici-

### DE LA ADMISION DE LOS SÓCIOS.

Art. 10. La persona que desee incorporarse, en la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, se dirijirán por escrito al Presidente de aquella, expresando su apellido, profesion y residencia, y declarando que se halla enterado del presente re-

glamento.

Tambien podrá procederse á la admision de un indivíduo, mediante propuesta manuscrita, firmada por tres sócios, al pié de la cual conste la conformidad del interesado. Los sócios prestarán un servicio á la Sociedad invitando, para que pertenezcan á ella, las personas que juzguen dignas de ser elegidas.

Art. 11. Las propuestas para sócios de mérito, las harán por escrito cinco individuos de la Sociedad, exponiendo las razones en que funden la calificación y circunstancias de los candidatos.

Art. 12. Dentro de los 8 dias siguientes al recibo de una solicitud ó de una propuesta, en los términos indicados en los dos artículos anteriores, se fijarán cuadros en las salas á donde concurran los sócios, expresando el nombre, profesion y residencia de los aspirantes, como tambien el número y nombre de los sócios proponentes. Estos anuncios permanecerán á la vista por espacio de 15 dias, al cabo de los cuales se procederá, sin discusion prévia, á una votacion secreta con bolas blancas y negras.

Si en el escrutinio no resultase una tercera par-

te de bolas negras, la persona que haya solicitado ingresar en la Sociedad ó que haya sido propuesta para ello, se declarará sócio de la misma.

Art. 13. En el caso de ser admitido el sócio, se le espedirá el correspondiente título, firmado por el Presidente, Director y Secretario.

Art. 14. Las personas no admitidas, no podrán repetir su solicitud, ni los sócios proponerles de nuevo hasta pasados 12 meses.

Entonces la solicitud ó propuesta seguirá los mismos trámites que se acaban de indicar en los artículos anteriores. Outio otimes nog mand ad ot ciedad e expende las razones en que funden

### la calificacion y ci. IV nOJUTIT de les candidates.

Le galdeingis seil 8 sol of orthod .21 .21 .11A sol de galdeingis seil 8 sol of orthod. .21 .21 .11A Art. 15. Los agregados no tienen derecho á concurrir á las Juntas generales, ni á las reuniones que celebren los sócios para discutir cualquier asunto o leer sobre algun tema. In molestra vinois

Art. 16. Tampoco tendrán título de ninguna clase; y el documento que les acredite como tales agregados de la Sociedad de Amigos del Pais, será el recibo talonario, que todos los meses se les entregará al tiempo de verificar el pago de sus respectivas cuotas. Il monton oinilumes la mail

Este recibo les servirá de targeta ó documerto eficaz para todos los fines mencionados en el tídente de la seccion à ique pertenexes. 9.8 olub

Art. 17. Para ser agregado á la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, basta manifestar este deseo al Presidente, Director o Secretario de aquella, expresando la cuota mensual que se compromete el solicitante á satisfacer con toda puntualidad. La Junta directiva podrá admitir ó rehusar la adhesion del solicitante. Il de minimo

Art. 18. Dejar de satisfacer la cuota que se haya ofrecido, equivale á separarse de la Sociedad y cesar de ser agregado á ella. sidencia, lo avisarán por escrito al Presidente de la Sociedad, por IIV do AUTIT conocimiento el pun-

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SÓCIOS.

Art. 19. Asistirán no solo á las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sinó tambien á las de la seccion á que pertenezla Sociedad, y al de la seccion à que pertenez.nes

Art. 20. Al ingresar en la Sociedad, todo sócio adquiere el compromiso de desempeñar, con celo y eficacia, los informes y demás comisiones que se le encarguen, en et presente re, neuglache de de se le encarguen.

Cuando no pudiera desempeñar cualquier co-

metido, expondrá, de palabra ó por escrito, las razones que se lo impidan, dirigiéndose al Presidente de la seccion á que pertenezca, el cual, guiado por la consideracion que se merecen los sócios entre si, decidirá lo que convenga en cada caso.

Art. 21. Cuando el encargo haya sido hecho por la Junta general ó por la Junta directiva de la Sociedad, el que se vea en la necesidad de eximirse de él, se dirigirá al Presidente, exponiendo tambien las razones que le impidan desempeñar dicho cargo.

Art. 22. Siempre que los sócios varíen de residencia, lo avisarán por escrito al Presidente de la Sociedad, poniendo en su conocimiento el pun-

to donde nuevamente se establezcan.

Los sócios que desempeñen oficios en la Sociedad, ya sean propietarios ó sustitutos, y los que estén encargados de cualquier trabajo ó cometido, tendrán la obligacion de avisar al Presidente de la Sociedad, y al de la seccion á que pertenezcan, cuando su falta haya de ser de 15 dias.

Art. 23. Tambien se comprometen los sócios á satisfacer con puntualidad, las cuotas mensuales establecidas en el presente reglamento.

Art. 24. Todo sócio podrá separarse libremen-

te de la Sociedad, poniéndolo por escrito en conocimiento de esta, pero estará obligado á satisfacer la cuota correspondiente al mes en que se deministration of chale became on a large retire.

Art. 25. La Sociedad podrá acordar la separacion de un sócio:

1.º Cuando deje de contribuir 3 meses con la los auspicios de esta. cuota establecida.

2.º Cuando se pida en oficio suscrito por cinco sócios, dirigido al Presidente. En este caso, la cuestion se someterá á la primera Junta general, ó se convocará una al efecto, y leido que sea el oficio ó peticion por el Presidente, se procederá á votar sin discusion alguna. El sócio solo quedará excluido, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 26. Los sócios pueden tomar parte en cualquiera discusion, y todos tienen voz y voto en las Juntas parciales ó generales. Tambien son elegibles sin distincion, para desempeñar cualquier oficio de la Sociedad ó de las secciones á que pertenezcan: nos ,alsa lab acquarA ab sagnosa h

Art. 27. Los sócios de número y corresponsales, que hubiesen llevado á cabo, en beneficio de la misma, algun servicio extraordinario, tienen derecho à ser nombrados de mérito.

Art. 28. Tambien podrán solicitar certificaciones por servicios prestados á la Sociedad, las cuales les serán expedidas por el Presidente, en la forma que mas adelante se determinará.

Art. 29. Los sócios tienen libre entrada en las reuniones de discusion, y en las conferencias dadas por los individuos de la Sociedad ó bajo

los auspicios de esta.

enola establecida. Art. 30. Tambien recibirán gratuitamente un ejemplar de aquellas cartillas ó escritos que se impriman con este objeto. el la erolomos os noilsono

Las publicaciones que, á juicio de la Junta directiva, no pudieran distribuirse gratuitamente, podrán ser adquiridas por los sócios al precio que para ellos se señale: nobreces of les obnace, obiolo tes de los votos pregundes OLUTIT tomar parte en

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGREGADOS.

las Juntas parciales é generales. Tambion son ele-Art. 31. Las únicas obligaciones que se imponen los agregados, al formar parte de la Sociedad Leonesa de Amigos del País, son: massonstraq

1.ª Pagar puntualmente la cuota que se hayan obligado á satisfacer, segun lo establecido en el artículo 17, cuyo importe no podrá ser menos de medio realinados de meninados de menilares de codocida men

2.ª Observar en las lecciones públicas, en las conferencias y en todos los actos á que asistan, aquella compostura y buenas formas, que son absolutamente necesarias para vivir en sociedad.

Art. 32. En cambio del insignificante sacrificio mensual que se imponga un agregado, en favor de la Sociedad de Amigos del País, gozará de los derechos siguientes: and all shareha . All . HA

1.º Asistir á las lecciones y conferencias de la Tesorero, nombrarda un sustituto cada un amandeno

2.º A que le acompañe y tenga libre entrada en las conferencias públicas una señora.

3.º Recibir gratuitamente los escritos publicados á espensas de la Sociedad con este objeto.

#### sabilidad de sus rexidodurir gos, y a que los. antedichos sustitutos, no, pueden tener otro ca-

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

El Contador y Tesorero, pondrán en conoci-Art. 33. Los oficios de la Sociedad serán: -suo así ob no Presidente. og así ob sionobiasa si z

ta general.

-andmon som Vice-Presidente. odood moved sof

mientos, antes de espirados rotagridos pues de ha-

ber side elles nombre derpirector. June por la June

Tesorero.

Art. 36. Los sustitute rondo a todos los

ans ob noine Secretario. no bebeine al ob solos

Vice-Secretario.

Archivero-bibliotecario, y

Vice-Archivero.

Art. 34. Todos los oficios de la Sociedad serán de eleccion libérrima de los sócios de número y mérito, reunidos en Junta general y por mayoría absoluta de votos.

Art. 35. Además de los oficios indicados en el artículo anterior, tanto el Contador como el Tesorero, nombrarán un sustituto cada uno que pueda hacer sus veces en ausencias y enfermedades.

Este nombramiento es de la exclusiva eleccion del Tesorero y Contador, en razon á la responsabilidad de sus respectivos cargos, y á que los antedichos sustitutos no pueden tener otro carácter que el de apoderados internos.

El Contador y Tesorero, pondrán en conocimiento del Presidente de la Sociedad, el nombre y la residencia de las personas á favor de las cuales hayan hecho sus correspondientes nombramientos, antes de espirados 8 dias, despues de haber sido ellos nombrados ó reelegidos por la Junta general.

Art. 36. Los sustitutos asistirán á todos los actos de la Sociedad en representacion de sus

principales, y sus atribuciones serán enteramente iguales á las de estos, en todos los casos y circunstancias.

Art. 37. En cambio de la libertad concedida al Contador y Tesorero para la elección de aquellas personas que deban representarlos, es evidente que suya será toda la responsabilidad de los actos de dichos sustitutos ó apoderados.

Art. 38. Los cargos de la Sociedad se renovarán por mitad todos los años, pudiendo, sin embargo, ser reelegidos los sócios á quienes tocase cesar.

#### nombrados en el mixuOlUTITocidirá la suerte.

### oficio ó cargo que no tenga vice, la servirá el in-

Art. 39. Las elecciones de oficios de la Sociedad y Junta de damas, se verificarán en uno de los 15 primeros dias del mes de Noviembre; de manera que, las personas elegidas, tengan el tiempo necesario pera prepararse á ejercer sus cargos, con entero conocimiento de los asuntos pendientes; pero no tomarán posesion de ellos, hasta el mes de Enero próximo. A este fin, se anunciará, anticipadamente, el dia en que deba celebrarse la junta general de Sócios; se leerá la memoria ó memorias del año anterior, y discuti-

rán y aprobarán las cuentas correspondientes al activo ejercicio del mismo.

Art. 40. El Secretario de la Junta directiva de la Sociedad, hará las veces de Secretario de esta y autorizará sus actas.

Art. 41. La eleccion de cargos, puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de sócios; de número y mérito.

Art. 42. La votacion será secreta y á mayoría absoluta de votos.

En caso de empate entre dos indivíduos, quedará nombrado el mas antiguo, y si hubiesen sido nombrados en el mismo dia, decidirá la suerte.

Art. 43. Cuando ocurra una vacante en algun oficio ó cargo que no tenga Vice, la servirá el indivíduo que acuerde la Junta directiva, hasta tanto que, convocada la general, se proceda á la eleccion del que hubiere de desempeñarle en propiedad.

# IX OJUTIT & ciercer sus

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 44. La Junta directiva se compone del Presidente, Vice-Presidente, Director, Vice-Director, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario, Archivero-Bibliotecario y Vice-Archivero; además de los Presidentes de todas y cada una de las secciones en que se halle dividida la Sociedad, la cual será presidida por órden de cargos.

Art. 45. Son atribuciones de la Junta Direc-

tiva:

1.° Reunirse extraordinariamente suera de los dias ó las épocas en que mas adelante se dirá, para discutir y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses de la Sociedad.

2.° Inspeccionar todas las clases que se establezcan para la enseñanza, y formar los reglamentos que hayan de regir en ellas, oyendo á los profesores y á todos los indivíduos, cuyas luces puedan auxiliarla en la mejor y mas perfecta for-

3.º Vigilar las bibliotecas de la Sociedad, tomando todas las disposiciones y medidas conducentes à la mejor policía de ellas, y que sean to-

do lo útiles que puedan ser.

4.º Examinar las cartillas, escritos, obras y demás documentos que se presenten para su impresion y publicacion, acordando en cada caso lo

que conviniere. 5.° Promover las conferencias públicas periódicamente; recibir las peticiones de todos aquellos que se propongan darlas sobre un asunto deter-

minado; reglamentar la manera en que hayan de verificarse, señalar el local y, finalmente, cuidar de que todo cuanto se esplique sea digno, en la forma, del público que lo escuche, á la vezque provechoso en el fondo para la generalidad.

Examinar, discutir y acordar sobre cualesquiera mejoras en agricultura ó industria, y acerca de los métodos é inventos nuevos que presenten sus autores, para ser examinados y inzeados

juzgados.

Disponer la distribucion de semillas y plantas, tomando las medidas que conduzcan á generalizar una mejora, una cosa, ó una idea nue-va en el pais.

- Reglamentar y vigilar, así las exposiciones que se verifiquen en la Provincia, como la exposición permanente de productos que, en su dia, pudiera establecerse en Leon, bajo los auspicios de la Sociedad.
- 9.° Ofrecer, fijar, discutir y adjudicar cualesquiera premios, para estimular á los hombres trabajadores y estudiosos. Dos Moissoldud y moisson
- 10. Dirijirse á todas aquellas personas que pudieran comunicarla algo útil é instructivo, á fin le solicitar su cooperacion, pedirles datos y noicias ó hacerles encargos y pedidos.

11. Representar á la Sociedad cerca del Gobierno, de las demás Sociedades de Amigos del Pais, y de otras asociaciones é indivíduos de dentro ó fuera de España. 12. Presentar en las juntas de las secciones y

en las generales de sócios, todos aquellos pensamientos, mejoras, reformas y proposiciones que se juzgaren provechosas y conducentes á los fi-

nes de la Sociedad. 13. Interpretar, en caso de diferencia ó de duda, los artículos de este reglamento, fijando su

verdadero espíritu.

14. Tomar nota de las observaciones fundadas, hechas por uno ó mas sócios, sobre los defectos ú omisiones del presente reglamento, y llevar á las juntas generales las proposiciones necesarias

para su reforma.

Art. 46. Todos los objetos contenidos en el artículo anterior, se realizarán oyendo á las sec-

ciones, siempre que así conviniere.

Art. 47. La Junta directiva celebrará sesion,

una vez por semana cuando menos. 3900 semana cuando menos.

Art. 48. Las actas de cada una, redactadas en términos claros y concisos, se estamparán en un libro foliado y rubricado, en todas sus hojas, por el Secretario ó Vice-Secretario.

Art. 49. Antes de principiar la sesion semanal, se dará lectura del acta de la anterior, y despues de oir las observaciones de los indivíduos de la Junta, se votará si queda ó no aprobada.

Todo borrador de acta aprobada ó corregida, se rubricará en el acto por tres indivíduos de la Junta directiva.

Copiada con limpieza en el libro correspondiente, se firmará por el Presidente, Secretario y un indivíduo, cuando menos, de la misma.

Art. 50. Al márgen de cada acta, se estamparán los nombres de los indivíduos asistentes.

Art. 51. En las sesiones de la Junta directiva, el Director de la Sociedad dará cuenta de todos los asuntos corrientes, provocará las resoluciones á que haya lugar y tomará nota de los acuerdos y deseos de la mayoría, para cuidar de su mas pronto cumplimiento.

Art. 52. La Junta nombrará, á pluralidad de votos, los sócios que hayan de componer las comisiones, para desempeñar cualesquiera encargos ó cometidos.

terminos claros y concisos, se estamparán en un

## rios, para cuya autenticidad baste las firmas del Director, Contador IIX OJUTIT Secretario.

#### DEL PRESIDENTE.

Art. 53. Al Presidente de la Sociedad, es á quien toca imprimir la direccion, con su expe-

riencia, sus consejos é iniciativa.

Corresponde al mismo por lo tanto, apreciar los resultados del presente reglamento, meditar sus reformas graduales y perfeccionarle, á fin de que sea adaptable, en lo posible, á las necesidades que se vayan presentando.

Art. 54. Presidirá, asi mismo, las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; y dirijirá las discusiones, decidiendo todos los empates en cualquiera votacion. est 7 200206 201 196091qm09

Art. 55. Si al dar comienzo las sesiones no se hallase presente el Secretario ó Vice-Secretario, el Presidente de la Sociedad ó el que en ausencia suya hiciese sus veces, designará el sócio que haya de desempeñar aquel cargo interinamente.

- Art. 56. Tambien resumirá y fijará las discusiones antes de que se proceda á la votacion.

Art. 57 El Presidente, ó la persona que lo sustituya, firmará los títulos, oficios y documentos; á excepcion de aquellos corrientes y ordinarios, para cuya autenticidad baste las firmas del Director, Contador, Tesorero, ó Secretario.

#### Mes bebeied TITULO XIII.

DEL PRESIDENTE.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 58. El Director, con su actividad, celo, entusiasmo y energía, mantendrá el órden y la disciplina en la marcha de la Sociedad, sus diferentes secciones y dependencias.

Su mision, es procurar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y llevar á cabo y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta directiva, empapándose en el espíritu de estos, para comprender los deseos y las aspiraciones de la Sociedad; á fin de conseguir que unos y otras, pronta, eficaz y armoniosamente se cumplan.

Art. 59. El Director ejerce una inmediata y contínua intervencion, en las clases á cargo de la Sociedad y local que esta ocupe; vigila la conducta de los empleados; propone á la Junta directiva los oportunos correctivos; cuida de que los asuntos no sufran retraso; recuerda á cada cual en lo que pudiera descuidarse; se entiende directa y contínuamente con el Contador, Tesore-

. con su expe-

ro, Secretario y Archivero y es, en fin, el gerente activo de la Corporacion.

Art. 60. El Director, ó persona que haga sus veces, firmará los libramientos y recibos talonarios, y ningun gasto debe satisfacerse sin su Visto Bueno.

## chivada en Secretaria, para bacer constar en el acta su resultado titul. La oria copia será entre-

#### gada al Contador. oranocaToladimiento y confer-

Art. 61. El Tesorero cobra, recibe y custodia cualesquiera cantidades, ya procedan de la cuota mensual de los sócios, ya de cualquiera otra clase de ingresos.

Art. 62. Paga, asi mismo, las cantidades que haya de satisfacer la Sociedad, siempre que se le presente, con este fin, el libramiento ó los libramientos autorizados por el Director é intervenidos por el Contador, con arreglo á las prevenciones establecidas en este reglamento, ó acordadas por la Junta directiva.

Art. 63. Llevará un libro de caja, y en las sesiones semanales de la Junta directiva, presentará, en forma sencilla, el resúmen del movimiento de caudales y fondos, para que conste en el acta puntualmente.

Art. 64. En la primera Junta general de Enero, presentará la cuenta documentada de los ingresos y gastos que resultaren al finalizar el año.

Art. 65. Los estados de caja semanales, se presentarán duplicados por el Tesorero ó persona que haga sus veces. Una de las copias quedará archivada en Secretaría, para hacer constar en el acta su resultado final. La otra copia será entregada al Contador, para su conocimiento y conformidad en los asientos respectivos.

Art 66. La Sociedad abonará al Tesorero una cantidad alzada, que se discutirá y aprobará en Junta directiva, para los gastos de recaudacion y quebrantos que pudiera tener en la moneda. haya de satisfacer . XX OJUTIT siempre que se le

# presente, contesto fin of library onto o les libranamentos autorizados por el precedor é intervenidos:

Art. 67. El Contador llevará la contabilidad de la Sociedad, teniendo al efecto los libros necesarios, cuyo número, forma y condiciones se acordarán por la Junta directiva.

Art. 68. En los libros puestos á su cargo, deber suyo es, que no haya confusion, enmiendas ó raspaduras de ninguna especie, para que ni la malicia misma pueda molestar á los indivíduos de

la Junta directiva con enojosas suposiciones.

Art. 69. El Contador estenderá los recibos de las cuotas mensuales de los sócios, é intervendrá los libramientos, así como cualesquiera otros documentos de contabilidad, siempre que el Director haya estampado en ellos su correspondiente firma ó Visto Bueno.

Estenderá tambien las notas, y formará los balances periódicos ó anuales, que la Junta directiva necesite, para enterarse del estado económico de la Sociedad.

Art. 70. Ninguno de los documentos de contabilidad será válido, sin la firma del Contador ó sustituto elegido por el mismo, cuyo nombramiento ha de ser comunicado en tiempo oportuno y en debida forma al Presidente de la Sociedad, segun queda establecido en el art. 35.

Art. 71. El Contador cerrará los libros y presentará el balance anual en la primera Junta del

mes de Enero que celebre la Sociedad.

Art. 72. Todos los documentos usuales, como recibos, libramientos, órdenes y papeletas, tendrán la forma talonaria, estarán encuadernados en libros, y serán numerados y rubricados correlativamente por el Presidente y Secretario de la Junta directiva.

Art. 73. La Junta directiva podrá poner á las órdenes del Contador un escribiente, si así lo exigiere el aumento de trabajo, ó votar á su favor una indemnizacion que le remunere de sus desembolsos y gastos inevitables.

### Herma o Visto Euc. IVX OJUTIT Estenderá tambien las notas, y formará los ba-

tor have estampado en ellos su correspondiente

#### Evilossib charl Del Secretario. Losibbing secret

Art. 74. El Secretario llevará la correspondencia de la Sociedad, el libro de actas de las Juntas directiva y generales, y tendrá á su cargo las oficinas de la Sociedad; entendiéndose diariamente y poniéndose, en todo, de acuerdo con el Director de la misma.

rector de la misma.

Art. 75. No recibiendo remuneracion alguna por los importantes servicios que presta, la Sociedad le abonará los gastos de Secretaría, y pondrá á sus órdenes el escribiente ó escribientes necesarios para el desempeño de las tareas que le son peculiares.

Art. 76. El Secretario llevará un libro de inventarios, con entradas y salidas, para que en todo tiempo conste, no solo lo que posee la Sociedad en objetos muebles, sinó tambien los libros y pa-

peles que pertenezcan á la Secretaría y Archivo de sus operaciones. That at our cantinemusob about by

- Art. 77. Estenderá el borrador de las actas de las sesiones, despues que estas hayan sido aprobadas y rubricadas por los indivíduos de la Junta directiva, en la forma establecida en los artículos 49 y 50; las hará pasar á un libro de actas, con la mayor claridad, y las volverá á presentar á los individuos que hayan rubricado el borrador, para que las firmen oportunamente.

El Secretario dará cuenta, de acuerdo con el Director de la Sociedad y con autorizacion suya, de todo cuanto ocurriere ó se haya resuelto desde la última sesion de la Junta directiva, por órden delurgenciasion anna babeicodad antainsionegruled

Art. 78. Si el número é importancia de los asuntos fuese tal que no bastaran las sesiones ordinarias para el despacho de los mismos, propondrá al Director que se cite á junta extraordinaria, y con la vénia del Presidente ó Vice-Presidente, estenderá las papeletas convocatorias.

Art. 79. Por orden y disposicion del Director estenderá los libramientos, para pago de todas las atenciones y de cualesquiera cantidades á satisfacer por la Socidad, y los remitirá firmados por el Director al Contador, á fin de que este los inter-

(c) Yenga vinisterio de Cultura

Art. 80. Tambien expedirá las certificaciones y demás documentos, que la Junta Directiva haya acordado facilitar á los que las solicitaren en debida forma.

Art. 81. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 82. Así mismo estarán á cargo del Sercretario los libros de entrada, salida y dimision de los sócios, con separacion de las clases, comisiones que se nombren, objeto de estas y de todos los incidentes relativos al personal que constituya la asociacion.

Art. 83. En la Junta general del mes de Enero, presentarà à la Sociedad una relacion de los trabajos mas importantes que hayan ocupado à la misma, durante el año anterior, y resultados de sus tareas.

Art. 84. El Secretario tendrá en su poder los sellos de la Sociedad, y con ellos estampará las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos que la Junta directiva acuerde estender, ó que por ser corrientes mande preparar el Director.

Art. 85. Recogerá de los sócios que se ausenten, de los testamentarios de aquellos que fallezcan, ó de los sócios morosos, que no desempeñasen los cometidos con que se les honre; todos los papeles, documentos, efectos y valores que tuvieren en su poder y que pertenezcan á la Sociedad.

Art. 86. En ausencia del Secretario, hará sus veces el Vice-Secretario, con todas las atribuciones de aquel cargo, consignadas en este reglamento.

Art. 87. En los casos de cesacion ó de muerte del Secretario, la Junta directiva nombrará una comision de tres indivíduos de su seno, para que pase á examinar el estado de la Secretaría y forme inventario de los papeles y libros, ó compruebe la existencia de todos los que debiera haber.

## En ningun cas nive of during garse las obras é impresos pertenecielles qui la cociedad, por mas

## DEL ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO. Della order ob

Art. 88. El cargo de Archivero Bibliotecario, tiene por objeto la conservacion y custodia en buen órden,

1.º De todos los documentos correspondientes al ejercicio de cada año, aprobados en Junta general de sócios.

la Sociedad. La sup nos sobilantes sol manifer

3.º De cuantos datos y noticias adquiera la misma, así dentro de España como en el extrangero.

4.° De los periódicos, revistas, obras, folletos ó impresos comprados por la Sociedad, ya para trabajos determinados, ya para formar sus bibliotecas.

Art. 89. El Archivero-Bibliotecario y el Vice-Archivero en su lugar y sustitucion, facilitarán á la Junta directiva, secciones, comisiones y sócios, todos los documentos impresos ó manuscritos que posea la Sociedad, mediante un recibo, en que consten los documentos ú obras que se piden, sus títulos y el número de dias en los cuales se necesitan.

En ningun caso deberán entregarse las obras é impresos pertenecientes á la Sociedad, por mas de ocho dias.

El Archivero-Bibliotecario llevará, en los libros correspondientes de entradas y salidas, el movimiento de los impresos y manuscritos puestos á su cargo, dando mensualmente cuenta, á la Junta directiva, de las faltas ó abusos que se cometan, para que aquella pueda exigir la responsabilidad á los causantes de perjuicios.

### TÍTULO XVIII.

en ei arts 4.5.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

un reglamento que someteran a la aprobacion de Art. 90. Todos los escribientes, porteros, conserges y demás empleados que tengan sueldo por la Sociedad, están á las órdenes del Director de la misma y sócio oficial que mas directamente utilice sus servicios. and all ambagnation mates

Art. 91. Ningun empleado con sueldo podrá ser nombrado, sinó á propuesta de 30 ó mas sócios, prévio certificado de moralidad y buena conducta, y despues de haber discutido la Junta directiva la conveniencia de su eleccion.

Los empleados todos, se nombrarán en votacion secreta, de la Junta directiva, á pluralidad de votos. Sociedad.

Art. 92. Ningun empleado de la Sociedad tendrá derecho á jubilacion, retiro ni ninguna otra clase de retribuciones, despues de cesar en los servicios para los cuales haya sido elegido.

## tos del dia, en la sociat o d'UTIT Hevara un li-

Tibble tog dista DE LAS SECCIONES. 9 2000 95 014

de fechas; y todas y cada una de ellas serán ru-Art. 93. Las Secciones que se establecen en la Sociedad, segun queda dicho en el art. 4.º, nombrarán un Presidente y Secretario, á pluralidad de votos, y redactarán, para su gobierno, un reglamento que someterán á la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 94. Los sócios tienen la facultad de inscribirse en una ó mas secciones, á su eleccion libre y espontánea; pero los que sean profesores ó estén encargados de una clase ó enseñanza, pertenecerán de hecho á la seccion de Gobierno interior.

Art. 95. Cuando el número de sócios que, de propia voluntad, se inscriban en la seccion de Gobierno interior, sea tan escaso que no llegue á diez, se agregarán á esta seccion todos los indivíduos que compongan la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 96. Las Secciones celebrarán una reunion mensual, cuando menos, de la cual se redactará un acta por el Secretario, que será leida, discutida y aprobada, antes de dar principio á los asuntos del dia, en la sesion próxima.

El Secretario de cada Seccion, llevará un libro de actas, en donde se estamparán por órden de fechas; y todas y cada una de ellas serán rubricadas por el Presidente de la Seccion, tres só-

cios de los que hubiesen estado presentes á la misma y el Secretario.

Art. 97. Las Secciones se ocuparán, en sus reuniones, de todos los asuntos correspondientes á su instituto; desempeñarán los informes y comisiones que se les encargue por la Junta directiva, y propondrán á esta, por medio de su Presidente y Secretario, todo cuanto crean conducente á la mayor celeridad y acierto, en el despacho de los asuntos puestos á su cargo.

Art. 98. A fin de año se remitirán á la Secretaria todas las actas de las Secciones, para que la Junta directiva disponga la mejor manera de archivarlas, de suerte que puedan consultarse oportuna y facilmente area à shoul .201 .11A

Art. 99. Cuando una Seccion necesite el apoyo de otra, para el despacho de algun negocio, podran ponerse de acuerdo los Presidentes de ambas, y convocar una reunion en los términos acostumbrados por cada Seccion. En ella solo tendrán voz y voto los indivíduos de ambas Secciones, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario, los de aquella Seccion que haya solicitado el auxilio de la otra dicese escribante de

Art. 103. Siendo la brevedad, en todo, cir-

.0220

## cios de los que hubiesen estado presentes a la misma y el Socretario. OJUTIT

## sus no nàmed al carolaimes al adparan, en sus semiones, de todos los asuntos correspondientes

Art. 100. Las comisiones serán nombradas por la Junta directiva, componiéndolas el número de indivíduos que, segun su naturaleza é importancia, aquella crea necesarios.

Art. 101. Las comisiones no tienen duracion fija, y una vez elegidas por la Junta directiva, deberán continuar ocupándose del cometido que se les confie, hasta terminar cumplidamente todos los incidentes del mismo; con lo cual quedarán disueltas de hecho.

Art. 102. Queda á cargo de estas comisiones el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios, para la debida formalidad y órden en el desempeño de los respectivos cargos; pero estarán en completa libertad de hacerlo del modo que crean mas breve y sencillo.

Tampoco les será obligatorio escribir las actas de sus reuniones, ni remitirlas á la Junta directiva. Unicamente deberán entregar en Secretaría, los dictámenes escritos que formulen en cada caso.

Art. 103. Siendo la brevedad, en todo, cir-

cunstancia importantísima, tan luego como se nombre una comision para examinar cualquiera asunto, los indivíduos que la compongan podrán dirigirse individual ó colectivamente á la Junta directiva; solicitando ser oidos en las reuniones semanales, á fin de discutir con el Presidente, Director y los demás indivíduos de aquella, los incidentes que ocurrieran, y ahorrar por este medio mucho tiempo.

## del de Noviembre de cada año, el segundas, IXX QUUTIT con necesarias, a

DE LAS EXPOSICIONES TEMPORALES O PERMANENTES.

Art. 104. Siempre que tengan lugar exposiciones dentro y fuera del pais, ó que pueda establecerse una permanente en el local de la Sociedad, la Junta directiva podrá admitir en su seno á los indivíduos de las secciones mas competentes en la materia, y acordar la formación de un reglamento especial para acudir á dichas exposiciones, realizar las que se proyecten, ó mantener el buen órden y la policía en la permanente, de que se deja hecho mérito.

erente, se citara a una segunda junta, con ocho

cunstancia importantisima, tan luego como se

# nombre una comission null'a componer cualquiera asunto, los individuos que la componen podrán

### simil of BE LAS JUNTAS GENERALES. II OZNIGISIS

Art. 105. Las Juntas de la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, serán: ordinarias ó extraordinarias.

Las primeras se verificarán, segun queda consignado ya, en el mes de Enero y 1.ª quincena del de Noviembre de cada año.

Las segundas, siempre que sean necesarias, á juicio de la Junta directiva.

Art. 106. Convocada oportunamente la Junta directiva ó las extraordinarias, con la anticipación de un mes aquella y de 15 dias éstas, todos los sócios pueden concurrir á ellas.

A la entrada del local donde se celebren, habrá un dependiente de la Sociedad, que exija la presentacion de la targeta de sócio á cada uno, y tome nota de su asistencia á la Junta.

Art. 107. Para poder celebrar Junta general, es necesaria la asistencia, cuando menos, de la mitad mas uno de los sócios que componen la Sociedad. En el caso de no haber número suficiente, se citará á una segunda junta, con ocho

dias de anticipacion, y serán válidos los acuerdos que se tomen en ella, sea cual fuere el número de los que asistan.

Art. 108. Las Juntas serán dirigidas por el Presidente de la Sociedad y en su defecto por el Vice-Presidente; y cuando ni uno ni otro de estos indivíduos se hallen en el local, por el Presidente de Seccion mas antiguo, ó por el sócio que designe la Junta general por aclamacion.

Art. 109. Una vez principiada la Junta, no se cederá la presidencia, sinó al Presidente ó Vice-Presidente de la Sociedad.

Art. 110. Las Juntas generales darán siempre principio con la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ó enmendada, se firmará el borrador por cinco sócios de los asistentes.

Art. 111. En la aprobacion del acta, solo tendrán voto los sócios que hubiesen concurrido á la Junta á que se refiera aquel documento, y cuyos nombres consten en la lista de asistencia, que habrán de escribirse al márgen del borrador, y del acta definitiva en el libro correspondiente.

Art. 112. Aprobada que sea esta, el Secretario seguirá dando cuenta de todo lo que deba ocupar la atencion de la Junta.

En las Juntas generales conviene que el Se-

cretario sea asistido, por el Vice-Secretario.

Art. 113. Toda proposicion ó proyecto que se presente á una junta general de la Sociedad, debe estar firmada por la autor y autorizada con la firma de otros dos sócios, cuando menos.

Art. 114. Las votaciones serán por aclamacion, cuando no haya luda cerca de la opinion manifestada por la Junta, y nominal siempre que no se hubiese manifestado clara y terminantemente.

Si los pareceres estuvieren encontrados, la votacion será nominal, en aquellos casos en que así lo pidan cinco sócios.

Serán secretas las votaciones que se refieran á toda cuestion de personas.

Art. 115. En las votaciones secretas el Presidente será el primero en votar, en las nominales, el último.

Art. 116. En la Junta general de Enero, el Presidente leerá un discurso, dando noticia de los trabajos hechos por la Sociedad en el año anterior, sus esperanzas, estado y aspiraciones.

El Secretario tambien hará en el acta un resúmen de los incidentes mas notables ocurridos en las secciones, y dará conocimiento de la situacion económica de la Sociedad, con arreglo á los documentes presentados por el Contador de la y olros arbibios que pueda proporcionarscamsim

Art. 117. En las Juntas ordinarias se aprobarán los premios concedidos por la Junta directiva, á propuesta de las Secciones, y se fijará el dia para la distribucion de los mismos.

## de libramientes estendidos par el Secretario, firmados por el Director Con-

privio acuerdo de la Junta directiva, y en virlud

DE LOS FONDOS Y RECURSOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 118. Los fondos y recursos de la Sociedad dimanarán : song operasoT to potent ob som

1.º De cualesquiera rentas ó productos de fincas, propiedades ó fondos públicos que posea ó Examinados que sean aquellos documaraiupba

2.º De las cuotas fijas que se recauden de los rectiva, se presentarán a la Junta general. zoios

3.º De los donativos ó cuotas eventuales que tengan á bien pagar los agregados de la Sociedad.

4.º De los productos de las memorias, obras ó publicaciones que imprima la misma con este Contador y Tesorero, compruebe todas suoteido

5.º De las subvenciones ó donaciones hechas por algun amigo del pais, ó alguna corporacion que se interese en la prosperidad de la Sociedad.

6.º Del producto de matrículas, rifas, música y otros arbitrios que pueda proporcionarse.

Art. 119. Los fondos se depositarán en poder del Tesorero, el cual será responsable, á la Sociedad, de su custodia roisses ant ob masurgorg à av

Art. 120. Todas las obligaciones se satisfarán, prévio acuerdo de la Junta directiva, y en virtud de libramientos estendidos por el Secretario, firmados por el Director é intervenidos por el Contador, quien conservará nota de su número, importe y objeto.

Art. 121. En los quince primeros dias del mes de Enero, el Tesorero presentará la cuenta documentada de caja, y el Contador el balance económico de la Sociedad á la Junta directiva. Examinados que sean aquellos documentos, y hallados enteramente conformes por la Junta directiva, se presentarán á la Junta general de sócios, para que sean definitivamente aprobados.

En caso necesario, así la Junta directiva como la Junta general de sócios, podrán nombrar una comision especial, que examine las cuentas del Contador y Tesorero, compruebe todas sus partidas, é informe acerca de la oportunidad y conveniencia de su aprobacion. Il ogina mala roque

Una vez aprobadas las cuentas por la Junta

general, el Secretario expedirá la certificacion ó finiquito correspondiente, para satisfaccion y tranquilidad del Tesorero.

Art. 122. Cuando la Junta directiva halle algun reparo que hacer en las cuentas del Contador y Tesorero, les llamará á su seno para oir sus ex-

plicaciones y descargos.

Si esto no satisfaciese á los indivíduos de la Junta, ó el Contador y el Tesorero no acudiesen á este llamamiento; se nombrará una comision que volverá á citarles, á fin de obtener de ellos las esplicaciones pedidas; y si tampoco así se consiguiese el objeto apetecido, se les pedirán dichas esplicaciones por escrito, antes de dar dictámen y presentarle á la Junta general.

Cuando el Contador y el Tesorero accedan á cualquiera de los llamamientos indicados y dén sus explicaciones, la Junta directiva ó comision nombrada, estenderá su dictámen, para consultar

á la Junta general de sócios.

Art. 123. Si despues de tenidas todas las consideraciones que se expresan en el art. anterior, el Contador y el Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Junta directiva, ó por la Sociedad en Junta general, y se negaran á cumplir le que de ellos se exigiese, se considerará que han

hecho dimision de sus destinos; se nombrarán otros que los reemplacen, y si el caso lo exigiere, se demandará á los primeros en justicia, encargando á la Junta directiva de las gestiones que exigiere el caso.

### plicaciones y desVIXX OLUTIT

DEL EXÁMEN Y PUBLICACION DE TODA CLASE
DE ESCRITOS.

Art. 124. Todos los escritos científicos, comprendidos dentro del cuadro trazado en el título 2.°, y que se deseen poner bajo los auspicios de la Sociedad, se remitirán á la Junta directiva, la cual despues de hacerse cargo de su naturaleza y objeto, los pasará á la seccion correspondiente para ser examinados, fijando en cada caso el plazo en que haya de presentarse el dictámen.

Las secciones pueden hacer examinar los escritos ú obras por una comision de su seno, y comunicar el informe de esta á la Junta directiva,

despues de haberle hecho suyo.

Art. 125. Los dictámenes á que se refiere el párrafo anterior, se limitarán pura y simplemente á manifestar la conveniencia ó inconveniencia de publicar el trabajo de que se trate, ó á indicar las

(c) 2007 Ministerio de Cultura

correcciones, modificaciones, ó condiciones, mediante las cuales pudiera verificarse.

Art. 126. Si la seccion ó secciones que hayan de juzgar un escrito cualquiera, creyesen conveniente oir al autor del mismo, podrán citarle á sus juntas, para que en ellas dé las explicaciones necesarias.

necesarias.

Art. 127. El dictámen de la seccion será reservado, y el autor no tendrá conocimiento de él, sinó por el Director ó Secretario, obrando en nombre de la Junta directiva.

nombre de la Junta directiva.

Art. 128. Cuando se crea conveniente hacer en un escrito, útil y oportuno, alguna correccion ó correcciones, no se llevarán á cabo, sin que la seccion que lo examine, haya conseguido del autor el permiso para hacer dichas correcciones, ó su conformidad con la opinion de la seccion ó secciones.

Art. 129. Siempre que no se crea necesaria la publicación de un escrito ó de una obra que haya sido cedida á la Sociedad, el manuscrito se conservará en el archivo, para tenerle presente y utilizarle en tiempo oportuno.

lizarle en tiempo oportuno. Los demás escritos que no se consideraren úti-

les ú oportunos, se devolverán á sus autores.

Art. 130. Verificado el exámen prevenido en

los artículos anteriores, la Junta directiva podrá disponer la impresion, con las condiciones y en los términos mas ventajosos para los intereses de la Sociedad.

Art. 131. Las traducciones ó compendios que se presenten á la Sociedad, con el propósito de que las publique, serán examinadas del mismo modo que se acaba de indicar para los demas escritos.

Art. 132. Si en algun tiempo la Sociedad se decidiese á publicar una hoja ó revista periódica, se hará la propuesta por la Junta directiva á la Junta general, y en el caso de ser aprobada, se nombrará una comision, para que determine los indivíduos de la Sociedad que hayan de formar la permanente de redaccion é imprenta, conferencie con ellos y acuerde su conformidad.

Una vez conseguida esta, la comision nombrada pondrá, en conocimiento de la Junta directiva, los nombres de los indivíduos que hayan aceptado el cargo de dirigir y redactar la publicacion, á fin de que aquella les nombre y autorice en la mejor forma que el caso requiera.

Art. 133. La comision de redaccion y de imprenta, se compondrá de cinco sócios, cuando menos, y su duracion será ilimitada.

La Junta directiva, designará y nombrará el sócio ó los sócios que hayan de ocupar las vacantes que puedan ocurrir en la comision, á medida que estas ocurran. Ignaia del del del de estas ocurran.

Art. 134. La comision de redaccion é imprenta, de cualquiera publicacion periódica perteneciente á la Sociedad, nombrará su Presidente y formará un pequeño reglamento que someterá à la aprobacion de la Junta directiva. I non obalgeos

- Art. 135. La comision distribuirá, entre sus sócios, así los encargos como los trabajos periodísticos, de la manera que mejor convenga.

Art. 136. La responsabilidad de todo cuanto se relacione con el periódico, será colectiva ó de todos y cada uno de los indivíduos de la comision; entendiéndose que, el nombramiento de un Presidente, tiene por único objeto dar unidad y concierto al régimen interior de aquella.

Art. 137. Todos los escritos no firmados, que se remitieren para su insercion en el periódico, se considerarán como de propiedad de la comision de redaccion, desde el momento en que lleguen á su poder; y en su consecuencia, la comision hará en ellos las modificaciones, supresiones ó correcciones que crea oportunas, y el uso que le parezca conveniente.

Los escritos firmados, solo se publicarán cuando, á juicio de la comision de redaccion, no ofrezcan inconveniente grave, por su extension ó por su falta de oportunidad. Siempre que por estas ú otras causas no fuese posible publicar un remitido, se harán conocer al autor los motivos que lo impiden, al tiempo de devolverle esta.

Art. 138. La insercion de todo escrito útil, y aceptado por la comision, será gratuito.

Los escritos ó comunicados de carácter personal, cuya publicacion no sea obligatoria por la Ley, pagarán el precio por línea que se establezca en el reglamento de la comision de imprenta.

## todos y cada uno de los individuos de la comission; entendidados y XXX odurintendidados de un

### Presidente, fiene sasano las das unidad y

Art. 139. Las clases, son uno de los medios mas importantes para realizar los fines de la Sociedad de Amigos del Pais de Leon.

Su objeto principal será la enseñanza nocturna.

- 1.º De los conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética.
- 2.° De los elementos de las ciencias y las artes.

- 3.° De nociones generales del comercio, partida doble é idiomas modernos.
- 4.º De los elementos de dibujo lineal, de adorno y figura, con aplicacion á la industria, y al arte de modelar.
- 5.º De la música, y muy particularmente del solfeo, como base de toda educacion musical.

La aspiracion constante de la Sociedad, debe ser la de introducir en la provincia la excelente costumbre de las sociedades corales; sin perjuicio de sostener, como hasta aquí, una banda ú orquesta, para generalizar del modo mas conveniente la ejecucion instrumental.

Art. 140. Al desarrollo de las facultades físicas se atenderá, estableciendo un gimnasio, con los aparatos y máquinas indispensables para la educación de aquellas y conservación de la salud, por medio de bien calculados ejercicios.

Art. 141. Se formará, para cada clase, un reglamento especial, y los profesores ó los sócios á cuyo cargo esté la enseñanza en cada una de ellas, cuidarán de su puntual y rígida observancia.

En dicho reglamento se fijará la duracion de los cursos, dias y horas de enseñanza, la edad y condiciones que deberán tener los alumnos, la ma-

trícula que tienen obligacion de satisfacer, y sus deberes y derechos.

Art. 142. Los reglamentos especiales de las clases se aprobarán por la Junta directiva, pudiendo esta llamar á su seno, el número de sócios que, de las diferentes secciones, estime conveniente.

Los profesores ó sócios que regenten algunas de las clases, asistirán, con voz y voto, á las reuniones en que se discuta el reglamento de aquella que esté á su cargo.

Art. 143. Aprobado que sea el reglamento de una clase, se estampará, en caracteres muy legibles, y se colocará en el punto mas apropósito del local en que se verifique la enseñanza, para conocimiento de los alumnos.

Art. 144. Todos pueden solicitar del Presidente de la Sociedad, el permiso de asistir á las cátedras ó clases de enseñanza, y concedido que les sea, tendrán el derecho de aprovecharse de las lecciones y de los medios puestos á su alcance, con solo pagar las matrículas establecidas y guardar, durante su estancia en el recinto de la Sociedad, la debida compostura.

cursos, dias y noras de enseñanza, la edad y con-

diciones que deberán tener los alumnes, la ma-

# sócios de mimero, de morrito y corresponsales. Estas reunio: L'XXX OJUTIT objeto someter a

-zo oroq distore LAS BIBLIOTECAS. Hoismosib si clusivamente tecnicos, artisticos,

industriales, 6 Art. 145. Las bibliotecas, se formarán con los libros que posea la Sociedad, con los que se cedan á la misma gratuitamente por cualesquiera personas o corporacion, y con aquellos que adquiera por compra ó de cualquier otro modo.

La Junta directiva decidirá, á pluralidad de votos, si conviene la adquisicion de las obras que se propongan; cuidando, muy particularmente, que, sobre todo en el principio, sean estas instructivas, escritas en estilo popular, elementales y al alcance de los adultos que pudieren concurrir á las bibliotecas,s le ne obsagiasb oisès le neq

Estarán abiertas al público, durante las horas y con sujecion al reglamento que apruebe la Junta tirá, el que presida una reunion, que svitoarib cualquiera entretenca al auditorio por mas liempo de media hor LIVXX OLUTIT

DE LAS DISCUSIONES ENTRE SOCIOS.

critos sea tal, que merezcan una escepcion en su Art. 146. T Desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, se celebrará, cuando menos, una reunion semanal; en la que tendrán entrada todos los

sócios de número, de mérito y corresponsales.

Estas reuniones tienen por objeto someter á la discusion, temas de interés general; pero exclusivamente técnicos, artísticos, industriales ó científicos.

Su objeto es, mantener y desarrollar entre los sócios, la vida intelectual indispensable para la prosperidad y adelantamiento de los pueblos. En ellas, podrán usar de la palabra, ó dar lectura de escritos y papeles, los sócios que manifiesten este deseo. Para ello, bastará que el sócio haga saber verbalmente al que presida una junta, el tema ó asunto que se propone tratar en la reunion próxima.

Art. 147. Dichas reuniones serán presididas por el sócio designado en el acto por los concurrentes.

Art. 148. Solo en casos escepcionales permitirá, el que presida una reunion, que un sócio cualquiera entretenga al auditorio por mas tiempo de media hora.

Cuando la importancia de los discursos ó escritos sea tal, que merezcan una escepcion en su favor, el Presidente consultará á la reunion, si se puede conceder al orador ó al lector el uso de la palabra por un tiempo ilimitado.

Art. 149. El recibo talonario de la cuota mensual satisfecha por el sócio, servirá de billete ó targeta de entrada para todas las reuniones de discusion. do de su familia, solicitará al electo un billete especial del bir chillyxx QJUTIT

The LAS CONFERENCIAS. Art. 150. Las conferencias se darán, prévia la autorizacion de la Junta directiva, en uno de los locales de la Sociedad ó en otro mas espacioso que, para el objeto, se proporcione. Il en menello

La duracion de cada conferencia no pasará, en

ningun caso, de hora y media.

Art. 151. Toda persona que desee dar una ó mas conferencias, lo pondrá en conocimiento del Director de la Sociedad y solicitará el permiso correspondiente, designando el asunto que quiere tratar y el local en que se propone darlas. Il oup

La Junta directiva, en vista de los informes y noticias que adquiera, concederá ó no el permiso,

sin entrar en ninguna clase de esplicaciones.

Art. 152. A toda conferencia dada bajo los auspicios de la Sociedad, tendrán derecho de concurrir, así los sócios como los agregados.

- Art. 153. Para unos y otros, el recibo talona-

rio de la cuota mensual correspondiente al mes anterior, servirá de billete de entrada,

Cuando el local lo permita, y el sócio ó agregado deseara asistir á las conferencias acompañado de su familia, solicitará al efecto un billete especial del Director de la Sociedad.

Art. 154. No será permitido en las conferencias, pedir la palabra, interrumpir, ni dar muestras ostensibles de antipatía ó disgusto.

Los que deseen manifestar opiniones contrarias á las emitidas, ó corregir algun error, podrán obtener de la Junta directiva el permiso necesario para hacerlo así en otra conferencia.

## ningun caso, de hora y mediant desce dar una 6

leb ofnem De Los estímulos y premios. Inos anti-

an Art. 155. Los premios que ofrezea y adjudique la Sociedad, podrán ser: honorificos ó pecuniarios. Li sol ob statuto syllegido significadas.

Los honoríficos serán, el diploma de sócio de mérito, las medallas conmemorativas y la cesión de cierto número de ejemplares de las obras impresas por la Sociedad.

Los pecuniarios consistirán, en cantidades determinadas que se ofrezcan á aquellos que diserten mejor sobre un tema dado, escriban una cartilla ó una obra, ó presenten las pruebas de haber conseguido cualquier adelanto ó mejora beneficiosa para la provincialo ne bard es sioès avoun anu

Art. 156. Los premios se adjudicarán, por un jurado nombrado por las diferentes secciones de que se componga la Sociedad, á pluralidad de votos. El jurado se compondrá, de tantos indivíduos como secciones haya; mas uno ó dos sócios designados por la Junta directiva. Este tribunal será presidido por el Presidente de la misma.

El veredicto del jurado, se comunicará á la Presidencia con la brevedad necesaria, y, en su vista, la Junta directiva señalará el dia y forma en que se deban entregar los premios á las personas que los hayan alcanzado. 19 19 .101 .17A

y conveniente establecer cualesquiera clases, para

# la enseñanza de niñas ó jóvenes adultas, se pondrán bajo la inspectaxa OJUTIT de la Junta de

Damas, con succession of region of the selection.

Art. 162. Samad ad Atriul al ad 10 mombrará su Art. 157. La Junta de Damas constituye una seccion de la Sociedad Leonesa de Amigos del Pais, y se regirá por un reglamento especial formado por la Junta directiva idula 0 ab 1 mos 1

Art. 158. Las Señoras que honren á la Socie-

dad con su cooperacion, no pagarán cuota alguna mensual.

Art. 159. Toda propuesta para la admision de una nueva sócia, se hará en oficio al Presidente, suscrito por dos sócias de número. Siendo bastante esta garantía, el Presidente ó Director podrán, desde luego, estender el título á favor de la que lo hubiere solicitado en los términos anteriormente dichos.

Art. 160. Las señoras sócias, tendrán entrada libre á las conferencias dadas por la Sociedad ó bajo sus auspicios; y la Junta directiva cuidará, al efecto, de antemano, que se reserven en cada local el número de asientos necesarios, enteramente separados de todos los demás.

Art. 161. Si en algun tiempo se creyera útil y conveniente establecer cualesquiera clases, para la enseñanza de niñas ó jóvenes adultas, se pondrán bajo la inspeccion y vigilancia de la Junta de Damas, con sugeccion al reglamento que se forme.

Art. 162. La Junta de Damas nombrará su Presidente y Secretaria, para que haya el órden debido en las reuniones.

Leon 1.° de Octubre de 1869. — Director, Meliton Martin. — Vice-Director, Narciso Aparicio. -Censor, Salvador Arpa.—Vice-Censor, Ruperto Vargas.—Contador, Sotero Rico.—Vice-Contador, Benigno Reyero.—Tesorero, Miguél Morán.—Archivero, Ricardo del Arco.—Vice-Archivero, Ramon Alvarez de la Braña.—Secretario, Gregorio Pedrosa Gomez.—Vice-Secretario, Felipe del Alcázar.

La Junta general, en sesion del dia 10 de Octubre de 1869, ha aprobado el presente reglamento.

(11. Del accidente accidente

18. De los Berendinos

El Presidente, Meliton Maetin,

P. A. de la J. G.

El Secretario,

Gregorio Pedrosa Gomez.

Titulo	19.	De las secciones	33
»	20.	De las comisiones	36
) )	21.	De las exposiciones temporales ó	
6 .		permanentes	37
» 11	22.	De las juntas generales	38
		De los fondos y recursos de la	
9		Sociedad	41
, » ·	24.	Del examen y publicacion de	C(
		toda clase de escritos	44
» ·	25.	De las clases	48
» .			51
» <sup>31</sup>		De las discusiones entre Sócios.	51
	28.	De las conferencias	53
Al»	29.	De los estímulos y premios	54
**************************************	30.	De la Junta de Damas	55
			a.
			((
		*	10
			4-
		42. Del Presidente	«
		12. Del Presidente	«
. 25		12. Del Presidente	«
. 25		12. Del Presidente	«
. 25 . 26 . 26		12. Del Presidente	« « « «
. 25 . 26 . 28 . 31		13. Del Presidente	« « « «
22 . 28 . 26	Socie	12. Del Presidente	« « « «



